



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EJERCERÁN FUNCIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo INE/CG865/2015. El nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, por el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.²

II. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó lo relativo al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado mediante sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados.³

III. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete,⁴ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁵ en la cual se dispuso la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas; además, determinó abrogar todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la referida ley.

IV. Declaratoria de inicio del proceso electoral. En sesión extraordinaria del primero de septiembre, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, y aprobó el acuerdo relativo al dictamen por medio del cual la Comisión Jurídica sometió a la consideración del Consejo General del Instituto⁷ el calendario electoral correspondiente.

¹ En Instituto Nacional.

² En adelante Lineamientos.

³ El Reglamento de Elecciones, las modificaciones y los acuerdos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre y doce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

⁴ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Consejo General.

1



V. Lineamientos para la designación de Consejerías Electorales. El veintiuno de julio, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto.

VI. Comisión transitoria. El veintiuno de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la creación e integración de la comisión transitoria para llevar a cabo el procedimiento de selección de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, que ejercerán funciones durante el proceso electoral 2017-2018.

VII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El treinta y uno de agosto, a través del oficio SE/1360/17 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo a la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

VIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El treinta y uno de los corrientes, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/697/17, por el cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS

Primero. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro;⁹ 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

2. De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, y tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y a la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

3. El artículo 55 de la Ley Electoral establece que el Instituto ejerce funciones en todo el territorio del Estado, así como que cuenta con órganos de dirección y operativos, dentro de la estructura siguiente: a) Consejo General; b) Secretaría Ejecutiva; c) Consejos distritales y d) Consejos municipales; aunado a que la integración y competencias de los referidos órganos debe atender lo dispuesto en esa ley, así como las leyes generales y la normatividad aplicable.

4. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

5. El artículo 78, párrafo primero de la Ley Electoral dispone que los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con la propia Ley y los acuerdos del Consejo General; asimismo, que ejercen sus funciones sólo durante el proceso electoral.

6. En términos del artículo 93 de la referida ley, el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.



7. Del artículo 94 de la Ley Electoral se advierte que las etapas del proceso electoral son: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral y c) los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

8. El artículo 95, párrafos primero y segundo, fracción I de la Ley Electoral establece que la etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral; dicha etapa comprende la integración, así como el funcionamiento de los órganos electorales.

9. El artículo 96, fracción II de la Ley Electoral prevé que el Consejo General debe celebrar sesión el día que dé inicio el proceso electoral, para aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

10. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional y a los organismos públicos locales en las entidades federativas.

11. El artículo 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones estipula que los criterios y procedimientos de dicho ordenamiento son aplicables para los organismos públicos locales en la designación del funcionariado, entre los que se encuentran, las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

12. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Elecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como titulares de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, los organismos públicos locales deben observar las reglas siguientes:

- a) Emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a ocupar las consejerías distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo;
- b) La convocatoria debe señalar la documentación que es necesario que presenten las personas que aspiren a ocupar el cargo; las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que debe aprobarse la designación de las consejerías;



- c) Las etapas del procedimiento deben ser cuando menos, las siguientes: inscripción de las personas candidatas; conformación y envío de expedientes al Consejo General; revisión de los expedientes por el Consejo General; elaboración y observación de las listas de propuestas, valoración curricular y entrevista presencial; e integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En la convocatoria deben establecerse, las cuestiones siguientes: a) cada aspirante debe presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como titular de una consejería electoral; b) aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el referido Reglamento y en la legislación del Estado, deben ser sujetos de una valoración curricular y una entrevista; c) se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas; y d) Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- e) La valoración curricular y la entrevista correspondiente, debe realizarse por una comisión o comisiones de consejeras y consejeros electorales del Consejo General o del órgano a quien corresponda la designación de los mismos, conforme a las disposiciones locales; en dichas comisiones se puede contar con la participación de quien funja como titular de la Presidencia del Consejo.

13. El artículo 21 del Reglamento de Elecciones establece cuál es la documentación que debe solicitarse a las personas que aspiren a ocupar una consejería electoral en los consejos distritales y municipales, además dispone que deben aplicarse los requisitos adicionales previstos por la normatividad local, así como que la convocatoria debe difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa.¹¹

14. De lo anterior se advierte la facultad del Consejo General para determinar la integración de los consejos distritales y municipales del Instituto que ejercerán funciones durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, como órganos encargados de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios.

¹¹ Dicho precepto establece que la difusión debe realizarse por lo menos, a través de la página oficial del organismo público que corresponda y en los estrados de las oficinas del mismo. Además de universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.



II. Integración de los consejos distritales y municipales del Instituto

15. Así, el artículo 79 de la Ley Electoral prevé que en el proceso electoral se deben instalar consejos distritales y municipales conforme a lo siguiente:

- a) Seis consejos distritales ubicados en los municipios de Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tequisquiapan.
- b) Diez consejos municipales ubicados en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.
- c) Siete consejos distritales en el municipio de Querétaro y dos en el municipio de San Juan del Río; los cuales conocerán de las elecciones de diputaciones y Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales, para este proceso.

Los consejos distritales correspondientes a los distritos electorales uninominales uno del municipio de Querétaro y nueve del municipio de San Juan del Río, deben conocer del registro de fórmulas de Ayuntamiento, registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, cómputo total de la elección de Ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

- e) Adicionalmente, en los municipios de Corregidora y San Juan del Río en la demarcación territorial que comparten con los distritos 06 y 10, se deben instalar dos consejos municipales, en términos de la distritación aprobada por el Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG866/2016.¹²

16. El artículo 80 de la Ley Electoral dispone que los consejos distritales y municipales, se deben integrar de la manera siguiente:

¹² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a) Cinco personas nombradas como consejeras y consejeros electorales propietarias; así como hasta cinco suplentes, quienes son designados por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe. De entre las personas designadas como propietarias, en la sesión de instalación, mediante votación secreta, se debe elegir a quien fungirá como titular de la presidencia del Consejo.

b) Una persona que fungirá como titular de la Secretaría Técnica, quien es designada por el Consejo General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva; para efecto de la designación y ratificación respectiva, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la propia Ley Electoral y la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Las personas que ejerzan la titularidad de la Secretaría Técnica dependen operativamente de la Secretaría Ejecutiva, y en su caso, de los órganos que este designe. El Instituto debe disponer de una lista de secretarías y secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguna de las personas que estén en funciones; en cuyo caso, la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando al Consejo General. Cabe señalar que, durante el tiempo que no estén en funciones, las personas designadas como secretarías y secretarios técnicos suplentes, pueden ser designados por la Secretaría Ejecutiva para realizar tareas propias de proceso electoral, de conformidad con el artículo 80, fracción II, quinto párrafo de la Ley Electoral.

III. Una persona representante propietaria, así como una suplente de cada uno de los partidos políticos, los cuales pueden acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales.

IV. Una persona representante propietaria y una suplente de cada candidatura independiente, una vez aprobado el registro correspondiente para contender en el proceso electoral correspondiente.

17. El artículo 80 de la Ley Electoral también dispone que en caso de que un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas, la acreditación de la persona que ejerza su representación queda sin efectos en los órganos que conozcan parcial o totalmente de la elección relacionada con dichas candidaturas; y que los consejos distritales y municipales concluyen sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.



18. Los artículos 81 y 82 de la Ley Electoral establecen las competencias de los consejos distritales y municipales del Instituto; entre las que se encuentran: vigilar la observancia de las normas y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos en sus respectivos distritos o municipios; recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, así como de las fórmulas de ayuntamientos de acuerdo a su competencia; realizar el cómputo de la elección que le corresponda; entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate, respectivamente.

19. Bajo esa tesitura, se aprueba la integración de los veintisiete consejos distritales y municipales del Instituto, los cuales deben ser conformados por cinco consejerías electorales propietarias, hasta cinco suplentes; una persona titular de la Secretaría Técnica; una persona propietaria y una suplente en representación de cada uno de los partidos políticos, así como de cada candidatura independiente, en términos del marco normativo indicado.

20. Para la designación de las consejerías electorales y las secretarías técnicas, observará el procedimiento establecido en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos para la designación de consejerías electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, así como las convocatorias correspondientes.

21. Cabe señalar que el veintiuno de junio, el Consejo General mediante acuerdo aprobó los lineamientos para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, los cuales establecen la convocatoria respectiva; por otra parte, se emitirá el acuerdo relativo a la convocatoria y procedimiento aplicables para la designación de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto, en términos del artículo 85 de la Ley Electoral.

22. Así, la instalación de los consejos distritales y municipales se debe llevar a cabo en términos del calendario electoral aprobado por este Consejo General, así como de conformidad con los procedimientos emitidos para tal efecto.

23. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución del Estado; 52, 53, 55, 57, 61, fracciones XXIX y XXXV y 96, fracción II de la Ley Electoral; así como 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo relativo a la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, uno de septiembre de dos mil diecisiete.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo